

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0164

Clase: Ejecutivo

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, advierte el Despacho que los documentos base de la ejecución, carecen de los requisitos que señalan los artículos 772 y 773 del C.Co., así como lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015, por las razones que a continuación se expresan:

Los artículos arriba mencionados expresan que la factura será título valor cuando contenga la firma del emisor y el beneficiario del servicio.

Mismos requisitos que replica el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, en su literal d), el cual expresa que debe contener la firma digital o electrónica, como elemento para establecer su autenticidad.

Así como la constancia de acuse de recibo que indica el artículo 4 *ídem*.

De las anteriores premisas, se concluye que los cartulares carecen de los requisitos antes mencionados, pues hay ausencia de la firma electrónica tanto del emisor y como del obligado cambiario.

Y además el código QR que se encuentra contenido en cada una de los documentos, tampoco revela que contenga la firma electrónica del emisor y el comprador.

Al encontrarse ausente de estos requisitos, **se impone negar el mandamiento** de pago de precativo, pues ninguno de los documentos báculo de ejecución cumplen con los requisitos antes mencionados.

Secretaría **HAGA ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose a través de los medios electrónicos autorizados.

Déjese las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
